



IEEPCNL/CG/197/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, AL RESOLVER EL EXPEDIENTE SM-JRC-107/2024.**

Monterrey, Nuevo León; a 12 de mayo de 2024.

Visto por resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, mediante el cual se resuelve el requerimiento realizado por este organismo electoral al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente SM-JRC-107/2024.

#### GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Convenio de coalición:</b>	Convenio de coalición parcial denominado "Fuerza y Corazón x Nuevo León".
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos de registro:</b>	Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024.
<b>OPL:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.



## GLOSARIO

<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
<b>SIER:</b>	Sistema Estatal de Registro.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. *Ley Electoral.*

- I. **Reforma a la *Ley Electoral.*** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 097 por el cual, se reformaron diversos artículos de la *Ley Electoral.*
- II. **Acción de inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en mención.

**1.2. Reforma integral a la *Constitución Local.*** El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*; una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se denominaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

El Artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

**1.3. Calendario electoral.** El 03 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/89/2023 e IEEPCNL/CG/91/2023, relativos al calendario electoral, y a la emisión de los *Lineamientos de registro*.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023, por el cual en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JI-002/2023, se reformaron los *Lineamientos de registro* y, en consecuencia, se instruyó a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*, a fin de que



modificara el calendario electoral, lo que fue realizado mediante acta de fecha 27 de noviembre de 2023.

Además, el 13 de diciembre de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/128/2023 e IEEPCNL/CG/129/2023, por los que se emitió la Convocatoria Pública para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, para el proceso electoral local 2023-2024, y modificó el calendario electoral, específicamente la fecha relativa a la emisión de la Convocatoria en comento, así como del inicio de la etapa de reclutamiento correspondiente; y se reformaron los *Lineamientos de registro*, instruyéndose a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, así como a la Unidad de Tecnologías y Sistemas, todas de este *Instituto*, para que realicen las modificaciones aprobadas a dichos lineamientos.

Posteriormente, el 01 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/023/2024, por el cual se reformaron los *Lineamientos de registro*.

El 29 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/038/2024, mediante el cual: A) se otorgó respuesta al escrito de consulta presentado por el *PRI*, relacionado con la separación del cargo de las personas que fungen como Diputadas en el H. Congreso del Estado de Nuevo León; y B) se reformaron los *Lineamientos de registro*, así como los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024.

Finalmente, 01 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/46/2024, por el que se modificó el calendario electoral 2023-2024, respecto a la fecha límite para aprobar los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2023-2024; y, el Cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

**1.4. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 04 de octubre de 2023, el *Consejo General* celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023- 2024.

**1.5. Aprobación condicionada del Convenio de coalición.** El 23 de diciembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, por el cual aprobó la solicitud de registro del *Convenio de coalición*, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado; y requirió al *PAN* para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informara y remitiera al *Instituto* la decisión



tomada por su Comisión Permanente Nacional, relativo a la aprobación de la providencia SG/098/2023<sup>1</sup>.

### 1.6. Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023

- I. **Medios de impugnación ante el *Tribunal Local*.** El 27 de diciembre de 2023, la entidad política Morena, presentó un juicio de inconformidad en contra del IEEPCNL/CG/136/2023, mismo que fue radicado bajo el número de expediente JI-09/2023.
- II. **Primera sentencia dictada en el expediente JI-09/2023.** El 11 de enero de 2024, el *Tribunal Local* dictó la primera sentencia dentro del expediente JI-09/2023, por la cual confirmó, en lo impugnado, el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, emitido por el *Consejo General* el 23 de diciembre del 2023.
- III. **Medios de impugnación ante la *Sala Regional*.** El 19 de enero de 2024, la Ciudadana Viridiana Lorelei Hernández Rivera, en su calidad de representante de Morena, promovió un medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-09/2023; el cual fue radicado bajo el número SM-JRC-8/2024.
- IV. **Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-8/2024.** El 25 de enero de 2024, la *Sala Regional* dictó sentencia en el expediente SM-JRC-8/2024, por medio de la cual revocó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-09/2023; además, le ordenó que emitiera una nueva determinación en la que reconozca lo previsto por la *Ley General*, en cuanto a que, para el registro definitivo de una coalición, se exige la aprobación partidista por parte de los órganos competentes y que considere que el plazo otorgado es excesivo conforme a los principios de certeza y definitividad, así como a los derechos de los partidos y personas participantes en el proceso electoral.
- V. **Segunda sentencia dictada en el expediente JI-09/2023.** El 26 de enero de 2024 el *Tribunal Local* dictó una segunda sentencia dentro del expediente JI-09/2023 por la cual, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, determinó, entre otras cuestiones, el plazo que tenía el PAN para cumplir con lo dispuesto en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, es decir, 24 horas a partir de que se le notificara dicha sentencia, para que efectuara el cumplimiento respectivo.

<sup>1</sup> Por el que la citada Secretaría General, en uso de la facultad conferida por el artículo 59, numeral 1, inciso j) de los Estatutos del PAN, autoriza la participación de dicha entidad política en el Estado de Nuevo León en asociación electoral, así mismo se autoriza el convenio de coalición con los partidos políticos PRI y/o PRD para los cargos locales que se renovarían en el Estado, así como la ratificación de la plataforma electoral común con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024.



- VI. **Remisión de información por parte del *Tribunal Local*.** El 26 de enero de 2024, el *Tribunal Local*, dentro del expediente JI-09/2023, remitió la cédula de notificación personal que fue realizada al *PAN*, a las 17:00 horas de esa misma fecha, por medio de la cual hizo conocimiento a esa entidad política, la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional en el expediente mencionado.
- VII. **Cumplimiento del *PAN*.** El 26 de enero de 2024, el *PAN* presentó ante este organismo electoral un escrito con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el *Consejo General*, en atención a lo resuelto por el *Tribunal Local* dentro del expediente JI-09/2023.
- VIII. **Medio de impugnación ante la *Sala Superior*.** El día 30 de enero de 2024, el partido político Morena, presentó ante la *Sala Superior* un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el juicio SM-JRC-8/2024, que revocó la resolución del *Tribunal Local* emitida en el juicio de inconformidad JI-09/2023, mismo que fue radicada bajo el número de expediente SUP-REC-43/2024.
- IX. **Medio de impugnación ante la *Sala Superior*.** El día 30 de enero de 2024, el partido político *PAN*, presentó ante la *Sala Superior* un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el juicio SM-JRC-8/2024, que revocó la resolución del *Tribunal Local* emitida en el juicio de inconformidad JI-09/2023, mismo que fue radicada bajo el número de expediente SUP-REC-44/2024.
- X. **Facultad de atracción.** El día 01 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-SFA-1/2024, radico la solicitud de facultad de atracción efectuada por la entidad política Morena respecto a la segunda sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el expediente JI-09/2023 en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Regional* en el juicio SM-JRC-8/2024.
- XI. **Sentencia dictada en el expediente SUP-SFA-1/2024.** El pasado 04 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dictó sentencia en el expediente SUP-SFA-1/2024, en el cual determinó improcedente el ejercicio de la facultad de atracción planteada por Morena, asimismo, la Secretaria General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional debía remitir las constancias atinentes a la *Sala Regional*, a efecto de que conociera en plenitud de jurisdicción.
- XII. **Medios de impugnación ante la *Sala Regional*.** El día 05 de febrero de 2024, la entidad política Morena, presento ante la *Sala Regional* un juicio de revisión constitucional, en contra de la segunda sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el expediente JI-09/2023, en la que se otorgó un plazo al



PAN para cumplir lo dispuesto por el Instituto en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SM-JRC-11/2024.

**XIII. Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-43/2024.** El día 14 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dictó sentencia en el expediente SUP-REC-43/2024, en la cual, se acumuló el recurso de reconsideración bajo el número de expediente SUP-REC-44/2024; asimismo, consideró improcedente los recursos de reconsideración, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, toda vez que no se advirtió inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente.

**XIV. Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-11/2024.** El 26 de marzo de 2024, la *Sala Regional* dictó sentencia en el expediente SM-JRC-11/2024, a través de la cual determinó el sobreseimiento al haber quedado sin materia ese medio de impugnación.

**1.7. Cumplimiento a requerimiento por parte del PAN.** El 28 de enero de 2024, en atención a lo resuelto por el Tribunal Local dentro del expediente JI-09/2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, mediante el cual resolvió el requerimiento realizado al PAN a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2024, teniendo por cumpliendo a dicha entidad política.

**1.8. Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024.**

- I. **Consulta competencial ante la Sala Superior.** El día 07 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dictó un acuerdo por el que radicó la consulta competencial presentada por el *Tribunal Local* respecto a la demanda interpuesta por Morena en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024; misma que fue registrada bajo el expediente SUP-AG-29/2024.
- II. **Sentencia dictada en el expediente SUP-AG-29/2024.** El día 16 de febrero de 2024, la *Sala Superior* dictó un acuerdo en el expediente SUP-AG-29/2024, en el cual determinó que el *Tribunal Local* era el competente para resolver la demanda presentada por la entidad política Morena, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024; asimismo ordenó remitir las constancias a dicho órgano jurisdiccional para que resolviera lo correspondiente.
- III. **Medio de impugnación ante el Tribunal Local.** El día 26 de febrero de 2023, el *Tribunal Local* notificó a este *Instituto* el acuerdo de esa misma fecha, emitido dentro del expediente identificado bajo el número JI-03/2024, por el cual admitió a trámite la demanda y su ampliación, interpuestas por la entidad política Morena, en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024.



- IV. Sentencia dictada en el expediente JI-03/2024.** El 01 de marzo de 2024, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro del expediente JI-03/2024, por la cual revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, ordenando al *Consejo General* para que emitiera una nueva determinación, en la cual determinara que el *PAN* no cumplió el requerimiento formulado por el *Consejo General*, por lo que se debería hacer efectivo el apercibimiento ahí decretado y, en consecuencia, cancelar su participación en el *Convenio de coalición*.

Además, en vía de consecuencia, dejó sin efectos el acuerdo IEEPCNL/CG/039/2024, aprobado por el *Consejo General* el 29 de febrero de 2024.

- V. Acuerdo de cumplimiento.** El 03 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/048/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal Local* dentro del expediente JI-003/2024, canceló la participación del *PAN* en el *Convenio de coalición*; y, dio vista al *PRI* y al *PRD* a fin de que realizaran las modificaciones que estimaran pertinentes con motivo de la exclusión del *PAN* en el convenio respectivo.

Posteriormente, el 14 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/061/2024, por el que se resolvió lo relativo a la solicitud de modificación del *Convenio de coalición*, integrada por el *PRI* y el *PRD*, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado.

- VI. Medio de impugnación ante la Sala Regional.** El día 04 de marzo de 2024 el *PAN* y el *PRI*, respectivamente, presentaron un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia emitida por el *Tribunal Local* dentro del JI-03/2024; las cuales fueron registradas con los números de expedientes SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024.
- VII. Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024 acumulados.** El 14 de marzo de 2024, la *Sala Regional* dictó sentencia en el expediente SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024 acumulados, por la cual confirmó la resolución dictada por el *Tribunal Local* al resolver el expediente JI-003/2024.
- VIII. Medio de impugnación ante la Sala Superior.** El día 17 de marzo de 2024, el *PAN* interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida dentro del expediente SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024 acumulados; la cual fue radicada con el número de expediente SUP-REC-164/2024.



**IX. Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-164/2024.** El 20 de marzo de 2024, la *Sala Superior* dictó sentencia en el expediente SUP-REC-164/2024, por la cual revocó la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el diverso SM-JRC-18/2024 y SM-JRC-19/2024 acumulados; modificó la sentencia emitida por el *Tribunal Local*; confirmó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024; y, por ende, validó la coalición parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León”, integrada por el PAN, el PRI y el PRD.

Además, vinculó a este organismo electoral para que, de inmediato, concediera un plazo adicional de 05 días para que la coalición antes citada presentará las solicitudes de sus candidaturas.

**X. Acuerdo de cumplimiento.** El 22 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/069/2024, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-REC-164/2024, validó la coalición parcial Fuerza y Corazón x Nuevo León”, con la participación del PAN, el PRI y el PRD; y otorgó un plazo de 05 días para que presentará las solicitudes de sus candidaturas.

**1.9. Informe sobre modalidad de registro.** El 10 de febrero de 2024, se recibió un escrito signado por Juan Manuel Esparza Ruiz, representante propietario del PRI, por medio del cual comunicó que la modalidad de registro de sus candidaturas será en línea, a través del SIER, además informó que el ciudadano Alejandro Moreno Cárdenas es la persona facultada para presentar sus solicitudes de registro.

**1.10. Aprobación de registros.** El 30 de marzo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024, por el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el PRI.

**1.11. Impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024.**

- I. **Medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.** El 08 de abril de 2024, la entidad política Movimiento Ciudadano, presentó un juicio de inconformidad en contra del IEEPCNL/CG/109/2024, mismo que fue radicado bajo el número de expediente JI-032/2024.
- II. **Sentencia dictada en el expediente JI-032/2024.** El 25 de abril de 2024, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro del expediente JI-032/2024, por la cual confirmó, en lo impugnado, el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024.
- III. **Medio de impugnación ante la *Sala Regional*.** El 02 de mayo de 2024, la *Sala Regional* emitió un acuerdo de turno por el cual se dio cuenta a la Magistrada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional respecto a la interposición de un escrito de demanda por parte de la entidad política



Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-032/2024; el cual fue radicado bajo el número SM-JRC-107/2024.

**IV. Sentencia dictada en el expediente SM-JRC-107/2024.** El 07 de mayo, la *Sala Regional* dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-107/2024, por la cual revocó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el diverso JI-032/2024, ordenando al *Instituto* para que requiera al *PRI*, para el efecto de que realice los ajustes correspondientes a fin de cumplir con el principio de paridad transversal en sus postulaciones.

**1.12. Requerimiento.** El 09 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/189/2024, por el que en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* al resolver el expediente SM-JRC-107/2024, se requirió al *PRI* que realice los ajustes pertinentes en la paridad transversal de sus postulaciones para los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral local 2023-2024.

**1.13. Aprobación de sustituciones.** El 09 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/193/2024, por el que se resolvieron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar Ayuntamientos del Estado, presentadas por el *PRI*.

**1.14. Renuncia y ratificación.** El 10 de mayo de 2024, se recibió un escrito signado por diversas personas, por medio del cual renunciaron al cargo por el cual fueron postuladas por el *PRI* para integrar el municipio de Mier y Noriega, mismas que fueron ratificadas el 11 de mayo de mismo año ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral, con la precisión de que en el caso de las candidatas mujeres, se efectuó bajo el acompañamiento de la Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión, ambos del *Instituto*.

Las candidaturas que presentaron el escrito de renuncia, así como su ratificación son la siguientes:

Nombre	Cargo
Pureza García Ramírez	Presidencia Municipal
Crecenciano Jaramillo Castilleja	Primera Regiduría Propietaria
Antoni Puga Rodríguez	Primera Regiduría Suplente
Neydy Lucía Vázquez Ponce	Segunda Regiduría Propietaria
Miriam Sofía Robles Castillo	Segunda Regiduría Suplente
Elías Vargas Hinojosa	Tercera Regiduría Propietaria
Marcelino Mendoza Reyes	Tercera Regiduría Suplente
Yesica Mendoza Vázquez	Cuarta Regiduría Propietaria
Diana Méndez Martínez	Cuarta Regiduría Suplente
Santiago Sánchez Díaz	Primera Sindicatura Propietaria



Nombre	Cargo
Feliciano Ramírez Tello	Primera Sindicatura Suplente

**1.15. Vista al PRI.** El 11 de mayo de 2024, la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* remitió un oficio al *PRI*, a fin de informarle que el día 10 de mayo de 2024, se recibió un escrito por el cual renunciaron diversas de sus candidaturas postuladas para integrar el municipio de Mier y Noriega, lo anterior, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**1.16. Recepción de escritos.** El 11 de mayo de 2024, a las 17:50 horas, se recibió un escrito signado por el ciudadano Juan Manuel Esparza Ruiz, representante propietario del *PRI*, a través del cual informó que, derivado de la renuncia de las personas señaladas en el Antecedente 1.15 del presente acuerdo, informó que su partido ha determinado no postular y/o registrar nuevas candidaturas en el municipio de Mier y Noriega, respetando la decisión de las candidaturas que retiraron por voluntad propia dichas candidaturas.

Asimismo, en esa misma fecha 11 de mayo de 2024, a las 19:16 horas, se recibió un diverso ocurso del citado representante, por medio del cual considera que se actualiza una nueva situación jurídica para el análisis de la paridad transversal, en la cual, ya no hay una postulación única, al haber quedado el bloque 1 con 3 hombres y 3 mujeres, mientras que en bloque 2, 1 hombre y 3 mujeres, como lo refiere en su ocurso; motivo por el cual, solicita se le tenga por recibido en tiempo y forma dicho escrito, así como dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo IEEPCNL/CG/189/2024.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 de la *LGIFE*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

### 2.2. Marco jurídico sobre la postulación de candidaturas en Ayuntamientos



### **Derechos de la ciudadanía a ser votada**

Los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso p) de la *Constitución Federal*; 232, párrafo 1 de la *LGIFE*; 56 fracción II y 65, párrafo primero de la *Constitución Local*; y, 143, primer párrafo de la *Ley Electoral*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

### **Finalidad de los partidos políticos**

Los artículos 41, Base 1 de la *Constitución Federal*; 65, párrafos primero, segundo y cuarto de la *Constitución Local*; y 31 de la *Ley Electoral*, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la *Constitución Federal* y la legislación aplicable.

Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidaturas a participar en los procesos electorales para elegir a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en los términos que prevea la *Ley Electoral*.

### **Reelección y continuidad en el cargo**

Los artículos 115, fracción I de la *Constitución Federal*; y 174 de la *Constitución Local*, disponen que las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los





Ayuntamientos podrán ser electas consecutivamente hasta por un periodo adicional, y su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia entes de la mitad de su mandato.

Además, el citado artículo de la *Constitución Local* indica que las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos no podrán ser electas para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

El artículo 144, fracción VII de la *Ley Electoral*, dispone que las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la *Constitución Federal* en materia de reelección.

El artículo 20 de los *Lineamientos de registro*, dispone que la ciudadanía que ejerza el cargo en una Diputación, Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura y busque reelegirse, podrán permanecer en éste durante las etapas de registro y de campaña electoral, salvaguardando las restricciones establecidas en la Constitución Federal, la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, así como lo determinado por el *Instituto*, por lo que no le será aplicable la solicitud de separación del cargo.

### **Integración de los municipios del Estado**

Los artículos 165, párrafo primero de la *Constitución Local* y 10, párrafo tercero y 20 de la *Ley Electoral*, indican que los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí, y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Además, disponen que cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y mayoría, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine. La competencia que otorga dicha Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

### **Requisitos para integrar un Ayuntamiento**

Los artículos 172 de la *Constitución Local*; 9, 144 de la *Ley Electoral*; y, 12, 46 y 47 de los *Lineamientos de registro*, establecen los requisitos y documentación necesaria que deberán cumplir las personas para integrar los Ayuntamientos del estado.



El artículo 10, párrafo primero de la *Ley Electoral*, precisa que, para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la *Constitución Local* para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

Asimismo, el párrafo segundo de dicho numeral de la *Ley Electoral*, dispone que para el caso de las personas aspirantes a integrar un Ayuntamiento que ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la jornada electoral.

Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la *Constitución Local*.

Al respecto, se debe precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave JI-021/2024, mediante la cual revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/066/2024,<sup>2</sup> vinculó a este *Consejo General* para que haga prevalecer en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, las razones y consideraciones de dicho fallo, aplicando los principios de progresividad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos fundamentales político-electorales, debiendo prevalecer la interpretación de las normas antes señaladas conforme con lo siguiente:

“La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: “cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular” es exclusivamente aquel que haga referencia al “Municipio en donde se verifique la elección”, es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese “cargo o empleo remunerados”, dependan del “Estado o de la Federación”.

### **Periodo de registro y campañas**

El artículo 143 de la *Ley Electoral*, señala que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidaturas independientes en los términos de la referida Ley. Además, refiere que ninguna persona ciudadana podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

---

<sup>2</sup> Mediante el cual se otorgó respuesta a las consultas presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, relativas a la interpretación de los artículos 172, fracción IV de la *Constitución Local* y, 10, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado, relacionado con los cargos de elección popular, así como los empleos o cargos remunerados que requieran licencia para el registro de la candidatura a fin de integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León.



El periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular dará inicio el día 01 de marzo y tendrá una duración de 20 días. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de 24 horas.

Las campañas darán inicio 63 días antes de la jornada electoral. La conclusión de las campañas será tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas las personas candidatas que cuenten con el registro debidamente aprobado por el *Instituto*, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

El artículo 27 de los *Lineamientos de registro*, señala que el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral 2023- 2024 a través del *SIER* o en las instalaciones del *Instituto*, se realizará en el periodo comprendido del día 01 al 20 de marzo de 2024.

También, en su párrafo tercero refiere que el partido político con la primera solicitud deberá presentar, para el caso de la modalidad en línea la totalidad de las fórmulas de Diputaciones o planillas de Ayuntamiento que se pretendan postular, y por lo que respecta a la modalidad presencial, el partido político podrá presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones, con la precisión de que en este último supuesto se deberá avisar mediante escrito y de manera previa cuál será el último de los registros con la finalidad de que inicien los plazos de revisión establecidos en los *Lineamientos de registro* para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que, una vez presentadas de manera presencial las solicitudes de registro anunciadas, se alleguen más solicitudes de registro y el *Instituto* se encuentre en revisión, tendrá como consecuencia que inicie de nueva cuenta el cómputo de los plazos que refieren los *Lineamientos de registro* para la revisión.

### **Paridad y reglas de postulación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad**

El artículo 26, numeral 2 de la *LGIPE*, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.

Los artículos 232, numeral 3, y 233, numeral 1 de la *LGIPE*; y, 146 de la *Ley Electoral*, indica que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos deberán garantizar la paridad de género, se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, éstos dos últimos con sus respectivas candidaturas suplentes, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral*.

Además, el citado artículo 146 de la *Ley Electoral*; y 12 de los *Lineamientos de registro*, refieren que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la



paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Por su parte, los artículos 146 bis, 146 bis 1, y 146 bis 2 de la *Ley Electoral*; y, 12, 13, 14 y 15 de los *Lineamientos de paridad*, definen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para garantizar el cumplimiento de la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de sus candidaturas para los Ayuntamientos del Estado.

El artículo 143 bis de la *Ley Electoral*, refiere que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en dicha Ley.

Además, indica que el *Instituto*, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la *Ley Electoral* y 22, 23, 24, 25, 26 de los *Lineamientos de registro* señalan las reglas de postulación de personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas *LGBTTTIQ+* que deberán cumplir los partidos políticos, presentando la documentación correspondiente a través del *SIER* o de manera presencial ante el *Instituto*.

### **VPRG**

Los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; 6, fracción VI, párrafos primero al tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y, 5 y 7 de los *Lineamientos contra la VPRG*, regulan que la *VPRG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

El artículo 9 de la *Ley Electoral*, indica que son elegibles para los cargos de Diputación, Gubernatura y para ser miembro de un Ayuntamiento la ciudadanía que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentre



contemplada en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la *Constitución Local*, así como que no haya sido sentenciada por el delito de VPRG, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la *Constitución Federal*.

Los artículos 144, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; 47, fracción III de los *Lineamientos de registro*; y 32 de los *Lineamientos contra la VPRG*, disponen que las personas que sean postuladas deberán manifestar, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que no ha sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o bien, como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimentarias.

### **Negativa de registro**

El artículo 143 bis, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, indica que el *Instituto*, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

### **Análisis de documentación y prevenciones**

Los artículos 147 de la *Ley Electoral*; y 48 de los *Lineamientos de registro*, el *Instituto* revisará las listas de sus candidaturas con su documentación correspondiente presentada por los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas independientes a fin de comprobar que estos cumplan con los requisitos previstos por la *Constitución Federal*, *Constitución Local*, *Ley Electoral*, los *Lineamientos de paridad* y los referidos *Lineamientos de registro*, dentro de los cinco días siguientes al día en que se efectúe el envío de la información a través del *SIER*, esto para el caso del registro en línea y dentro de 10 días siguientes al día que presente la información en las instalaciones del *Instituto* para el caso del registro presencial.

Asimismo, establecen para el caso del registro en línea y con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el citado plazo de cinco días iniciará a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención, ya sea de la primera o de la segunda, según corresponda, y para el caso del registro presencial el *Instituto* contará derivado de la primera prevención, con nueve días y con motivo de una segunda prevención, con cinco días para revisar la documentación e información que allegue, los citados plazos iniciarán a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención.

### **Elección consecutiva**



Los artículos 15 y 16 de los *Lineamientos de registro*, prevé que serán sujetos de elección consecutiva, la ciudadanía que se desempeñe en el cargo de una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, hasta por dos periodos consecutivos; y que las solicitudes de quienes pretendan reelegirse deberán indicar los periodos por los que ha sido electa por ese cargo y la manifestación de cumplir con los límites constitucionales.

### **Renuncia o pérdida de militancia y desvinculación**

El artículo 19 de los *Lineamientos de registro*, menciona que en caso de la elección consecutiva, la postulación sólo podrá hacerse por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; la misma deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado, perdido su militancia o se haya desvinculado para el caso de candidaturas externas de Diputaciones, antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, la postulación se podrá realizar por medio de otro partido político.

Además, indica que, en el caso de los integrantes de Ayuntamientos, dicha renuncia o desvinculación debió haberse realizado a más tardar el día 30 de marzo de 2023, con excepción del Ayuntamiento de General Zuazua para el cual, la fecha límite correspondió al 08 de mayo del mismo año.

### **2.3. Estudio del cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo General**

En fecha 09 de mayo de 2024, el *Consejo General* emitió el acuerdo número IEEPCNL/CG/189/2024, por el cual requirió al *PRJ* para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo, efectuara los ajustes pertinentes a fin de cumplir con el principio de paridad transversal en las postulaciones que realizó para la integración de diversos Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior, bajo la precisión de que esa entidad política:

- I. Tiene plena libertad de elegir contender bajo la regla general prevista en el artículo 15, fracción III, párrafo primero de los *Lineamientos de paridad*, esto es, definir si la posición única la registrará al inicio o al final; o,
- II. Si opta por la regla de excepción prevista en el 15, fracción III, párrafo segundo de los *Lineamientos de paridad*, y decide registrar a una candidatura de género masculino en la posición única, deberá demostrar que dos de las personas de género femenino que integren un mismo bloque son postuladas a través de la vía de reelección; y, garantizar que, sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.
- III. Las personas que, en su caso sean postuladas por sustitución para dar cumplimiento a la prevención realizada, deberán cumplir con los requisitos necesarios para integrar un Ayuntamiento del Estado y para ser



personas registradas, así como las demás reglas de paridad y de grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, es de traer a la vista que dicho acuerdo fue notificado al *PRI* a las 22:35 horas del 09 de mayo de 2024, por lo que el plazo de 48 horas otorgado transcurrió de la forma siguiente:

Notificación realizada al <i>PRI</i>	
Fecha y hora de notificación del acuerdo IEEPCNL/CG/189/2024	Plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo IEEPCNL/CG/189/2024
09 de mayo de 2024 a las 22:35 horas.	<b>12 horas:</b> 10 de mayo de 2024 a las 10:34 horas.
	<b>24 horas:</b> 10 de mayo de 2024 a las 22:34 horas.
	<b>36 horas:</b> 11 de mayo de 2024 a las 10:34 horas.
	<b>48 horas:</b> 11 de mayo de 2024 a las 22:34 horas.

De esta forma, es de traer a la vista que el día 10 de mayo de 2024, se recibió un escrito signado por diversa ciudadanía, a través del cual renunciaron al cargo al que fueron postuladas por el *PRI* para integrar el Ayuntamiento de Mier y Noriega, mismas que fueron ratificadas el 11 de mayo de mismo año ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral, con la precisión de que en el caso de las candidatas mujeres, se efectuó con el acompañamiento de la Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión, ambas del *Instituto*.

De las actas levantadas por la Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto*, se desprende que se procedió a verificar si las renunciaciones a sus candidaturas fue libre de amenazas y presiones, para lo cual, se les informó que este organismo electoral cuenta con un Módulo de Orientación, el cual tiene entre sus funciones informar, orientar y canalizar a las mujeres en casos de posible violencia política contra ellas en razón de género, precisando que, entre los supuestos de dicha violencia se encuentran, el obligar a las mujeres a renunciar al cargo para el cual están conteniendo o bien presionarlas para presentar documentos contrarios a su voluntad, preguntándoles si se encontraban en alguno de esos supuestos, a lo que manifestaron que no.

Lo anterior cobra sustento en lo previsto en los artículos 149 de la *Ley Electoral*, 53 de los *Lineamientos de registro*, así como en la jurisprudencia 39/2015, de rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/39-2015>



Por lo anterior, el 11 de mayo de 2024, este *Instituto* notificó un oficio al *PRI*, por el cual se le informó respecto a la renuncia de las candidaturas señaladas en párrafos que anteceden, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.

Posteriormente, el mismo día, a las 17:50 horas, se recibió un escrito signado por el representante propietario del *PRI*, a través del cual informó que su partido determinó no postular y/o registrar nuevas candidaturas en el municipio de Mier y Noriega, respetando la decisión de las candidaturas que retiraron por voluntad propia dichas candidaturas. También, en esa misma fecha, a las 19:16 horas, se recibió un diverso escrito del citado representante, por medio del cual considera que se actualiza una nueva situación jurídica para el análisis de la paridad transversal, en la cual, ya no hay una postulación única, al haber quedado el bloque 1 con 3 hombres y 3 mujeres, mientras que en bloque 2, 1 hombre y 3 mujeres, como lo refiere en su escrito; asimismo, solicita se le tenga por recibido en tiempo y forma dicho escrito, así como dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo IEEPCNL/CG/189/2024.

En ese sentido, y toda vez que las candidaturas ratificaron ante la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto*, las respectivas renunciaciones a los cargos para los cuales fueron postuladas, y al no haberse realizado la sustitución de las mismas para integrar el Ayuntamiento de Mier y Noriega y haber decidido que no postulará nuevas candidaturas, se determina la cancelación de registro de la planilla postulada por el *PRI* para la integración del citado municipio, por lo cual las postulaciones realizadas por esa entidad política a Presidencias Municipales se encuentran conformadas de la forma siguiente:

Total de Postulaciones a las Presidencias Municipales				
H corresponde al género masculino; M al género femenino; y, NB al género no binario				
Pares	Bloque 1		Bloque 2	
1	Dr. Arroyo H	Aramberri M	San Nicolás de los Garza M	Hidalgo M
2	Allende M	Dr. González H	San Pedro Garza García M	Villaldama H
3	Pesquería M	Gral. Bravo H		

En tal virtud, derivado de la cancelación de la planilla postulada por el *PRI* al Ayuntamiento de Mier y Noriega, se estima que **se actualiza un cambio de situación jurídica**<sup>4</sup> y, en consecuencia, el requerimiento que fue realizado por el

<sup>4</sup> Sobre este particular, resulta orientador lo resuelto por la *Sala Regional* al resolver los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos dentro del expediente SM-JRC-20/2021 y acumulados, al estimar que si bien mediante la



*Consejo General* mediante acuerdo IEEPCNL/CG/189/2024 ha quedado sin efectos, pues con el retiro de dicha planilla, el partido político en comento cumple con la paridad transversal en sus postulaciones a las Presidencias Municipales.

Esto, al postular en el **bloque 1**, 3 pares integrados cada uno por una postulación de cada género, y en el **bloque 2**, 2 pares integrado el primer par por dos mujeres y el segundo por un hombre y una mujer, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 15, fracciones I y II de los *Lineamientos de paridad*, en el cual se establece que en la paridad transversal no podrá haber menos del 50% de la totalidad de candidaturas a Presidencias Municipales del género femenino en cada bloque y que dentro de cada uno de ellos se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.<sup>5</sup>

Una vez determinado lo anterior, se estima conducente verificar que el *PRI* con esta nueva configuración cumpla con las reglas postulación de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad contenidos en la *Constitución Local*, la *Ley Electoral*, los *Lineamientos de registro* y los *Lineamientos de paridad*, lo que se realiza de la forma siguiente:

#### I. Postulación de personas con discapacidad

Con relación a la regla de postulación de personas con discapacidad, contemplada en los artículos 144 bis de la *Ley Electoral*; y 22 de los *Lineamientos de registro*, respecto a una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del Estado, pudiendo ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura, se tiene que mediante acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024, el *Consejo General* estableció que el *PRI* cumplió con dicha regla, toda vez que la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" de la cual es parte, realizó la postulación de la

---

sentencia dictada en dicho asunto, ordenó al PAN que modificara la postulación de sus candidaturas a Presidencias Municipales para evitar la postulación mayoritaria de planillas encabezadas por mujeres en el sub-bloque de baja competitividad del bloque poblacional 1, sin embargo, ante la decisión política del partido de no postular candidaturas para contender en el Ayuntamiento de un bloque diverso, generó un cambio en la situación jurídica que no fue materia de análisis en la resolución por parte de ese órgano colegiado, lo cual imposibilitó a dicha entidad política que cumpliera con la resolución emitida.

<sup>5</sup> Lo que además se ajusta al contenido de la Jurisprudencia 2/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 26 y 27, en la que se ha sostenido que la paridad es un mandato de optimización flexible que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.



fórmula a la Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Los Herreras conformada por personas con discapacidad.<sup>6</sup>

Por lo anterior, es de señalar que al haberse realizado la postulación de personas con discapacidad en Municipios distintos al que se realiza la cancelación que nos ocupa, se tiene que el *PRI* continúa cumpliendo con la regla de postulación establecida.

## II. Postulación de personas indígenas

En cuanto a la regla de postulación de personas indígenas, contemplada en los artículos 144 bis 1 de la *Ley Electoral*; y 23 de los *Lineamientos de registro*, con relación al acuerdo IEEPCNL/CG/69/2023, por el cual se determinaron los Ayuntamientos con representatividad indígena con motivo del cálculo a que refiere el artículo antes citado de la *Ley Electoral*, siendo estos los siguientes: Cadereyta Jiménez, General Escobedo, General Zuazua, Monterrey, Pesquería y Salinas Victoria, por lo menos una candidatura, y en el de García por lo menos dos candidaturas de personas que se auto adscriban como indígenas, se tiene que del Anexo 2 del acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024, se observa que el *PRI* cumplió con tal regla al postular, en la Sexta Regiduría de Pesquería, a personas que se auto adscribieron como indígenas.

Además, en dicho acuerdo se determinó que en lo que respecta a los municipios de Cadereyta Jiménez, García, Gral. Escobedo, Gral. Zuazua, Monterrey y Salinas Victoria, la postulación de dichos municipios corresponde a la coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", de la cual es parte el partido político que nos ocupa, por lo cual dicho requisito de postulación no le resulta aplicable en lo individual.

En tal virtud, es de señalar que al haberse realizado la postulación de personas indígenas en municipios distintos al que se realiza la cancelación que nos ocupa, se tiene que el *PRI* continúa cumpliendo con la regla de postulación establecida.

## III. Postulación de personas jóvenes

Respecto a la regla de postulación de personas jóvenes, contemplada en los artículos 144 bis 2 de la *Ley Electoral* y 24 de los *Lineamientos de registro*, respecto a postular por lo menos el 20% del total de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 y 35 años, se tiene que el *PRI*, a fin de dar cumplimiento a la regla de postulación antes precisada, realizó el registro de 143 personas jóvenes en las postulaciones de sus

<sup>6</sup> Cabe precisar, que mediante el citado acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024 se había determinado que la Décima Octava regiduría del Ayuntamiento de Monterrey estaba conformada por personas con discapacidad, sin embargo, derivado de la sustitución aprobada mediante el diverso IEEPCNL/CG/141/2024 el partido sustituyó una de las personas con discapacidad de esa fórmula que no reúne dicha condición, con lo cual dejó de cumplir y por lo tanto contabilizar para dicha cuota.



planillas, tal y como se describe en el Anexo 3 del acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024, emitido por el *Consejo General* el pasado 30 de marzo de 2024.

No obstante, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/193/2024, el *Consejo General* aprobó diversas solicitudes de sustitución realizadas por el *PRI* para integrar Ayuntamientos del Estado; sin embargo, el número de personas jóvenes postuladas no se modificó, por lo cual continúa contando con el registro de 143 personas jóvenes en sus postulaciones.

En tal virtud, con la cancelación de sus postulaciones en el Ayuntamiento de Mier y Noriega, realizada mediante el presente acuerdo, se desprende que, el *PRI* y este mismo en la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", postula entre propietarias y suplentes un total de 138 personas pertenecientes al grupo de jóvenes<sup>7</sup>, de conformidad con lo establecido en los artículos 144 bis 2 de la *Ley Electoral*; y 24 de los *Lineamientos de registro*.

Por lo cual, para determinar cuál es el porcentaje de postulaciones que fueron presentadas por el *PRI* y este mismo en la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", se debe multiplicar la cantidad de personas jóvenes postuladas por 100 y, posteriormente, dividir el resultado obtenido entre la cantidad total de candidaturas a presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, tal como se muestra en la fórmula siguiente:

$$\frac{a*100}{b} = \text{Porcentaje de postulaciones jóvenes}$$

a= Número de personas jóvenes postuladas

b= Número total de candidaturas a presidencia municipal o fórmulas de regidurías y sindicaturas postuladas.

Ahora bien, toda vez que el *PRI* postuló a 138 candidaturas a presidencia municipal y entre propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas integradas por personas jóvenes, esta cantidad será multiplicada por 100, y su resultado será dividido entre la suma de las presidencias municipales, y fórmulas de regidurías y sindicaturas postuladas por la citada entidad política en lo individual así como en la coalición, es decir, entre 170, dando como resultado que el porcentaje de postulación de personas jóvenes realizado por el *PRI* es de 81.17%.

#### IV. Postulación de personas **LGBTTTIQ+**

<sup>7</sup> Toda vez que de las 143 con que contaba se le restan las 5 candidaturas que pertenecían al grupo de jóvenes del Ayuntamiento de Mier y Noriega, mismas que conforme al Anexo 3 del acuerdo IEEPCNL/CG/109/2024, correspondían a la primera regiduría suplente, la segunda regiduría suplente, la tercera regiduría propietaria y la fórmula de la cuarta regiduría, de dicho Ayuntamiento.



Con relación a la regla de postulación de personas *LGBTTTIQ+*, contemplada en los artículos 144 bis 3 de la *Ley Electoral* y 25 de los *Lineamientos de registro*, respecto a postular por lo menos siete candidaturas que se auto adscriban como personas *LGBTTTIQ+* de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de Ayuntamientos del estado, pudiendo ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura, se tiene lo siguiente:

El *PRI* realizó la postulación de las fórmulas pertenecientes a la Tercera Regiduría del municipio de Hidalgo y la Novena Regiduría de San Nicolás de los Garza, conformadas por personas que se auto adscribieron como personas *LGBTTTIQ+*.

Ahora bien, en cuanto a las otras cinco postulaciones de personas que se auto adscriban como personas *LGBTTTIQ+*, se debe precisar que la Coalición denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León" realizó la postulación de las fórmulas pertenecientes a la Décima Regiduría del Ayuntamiento de Apodaca; Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Dr. Coss; Cuarta Regiduría del Ayuntamiento de Gral. Treviño; Primera Sindicatura del Ayuntamiento de Marín y, la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, conformadas por personas que pertenecen a esa cuota<sup>8</sup>, con lo cual, el *PRI* al ser parte integrante de dicha coalición cumple con dicho requisito en los términos antes mencionados.

En tal virtud, al haberse realizado la postulación de personas que se auto adscriban como *LGBTTTIQ+* en Ayuntamientos distintos al que se realiza la cancelación que nos ocupa, se tiene que el *PRI* continúa cumpliendo con la regla de postulación establecida.

### **Otros aspectos inherentes a la documentación y publicación**

Cabe señalar que, este *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCNL/CG/135/2024 ordenó la impresión de las boletas electorales para las elecciones de la entidad, en el que para los Ayuntamientos del Estado se estableció que será en el periodo comprendido del 22 de abril al 11 de mayo del presente año.

Por lo tanto, se determina que no es materialmente posible realizar cambios en las boletas electorales, en virtud de que, a la presente fecha, la impresión de las boletas correspondientes ya fue realizada, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 de la *Ley Electoral*; por lo que, los votos que se efectúen a favor del *PRI* en el Ayuntamiento de Mier y Noriega se contabilizarán como candidatura no registrada.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Como se desprende del acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024 aprobado por el *Consejo General* en fecha 30 de marzo de 2024.

<sup>9</sup> Con independencia de si se considera como voto de candidatura no registrada o voto nulo, se estima que ello no tiene implicaciones jurídicas diferenciadas para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que en términos del artículo 270, último párrafo de la *Ley Electoral*, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos.



### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General aprueba*:

**PRIMERO.** Se **aprueban** las solicitudes de renunciaciones presentadas por Pureza García Ramírez, Crecenciano Jaramillo Castilleja, Antoni Puga Rodríguez, Neydy Lucía Vázquez Ponce, Miriam Sofía Robles Castillo, Elías Vargas Hinojosa, Marcelino Mendoza Reyes, Yesica Mendoza Vázquez, Diana Méndez Martínez, Santiago Sánchez Díaz, Feliciano Ramírez Tello, a las respectivas candidaturas en los términos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **cancela** la planilla postulada por el *PRI* para la integración del Ayuntamiento de Mier y Noriega, en los términos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** el requerimiento realizado al *PRI* mediante acuerdo IEEPCNL/CG/189/2024, por los motivos expuestos en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Téngase al *PRI* por cumpliendo con los demás requisitos de paridad de género, así como con las reglas postulación de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad previstas en la *Ley Electoral* y en los *Lineamientos de registro*.

**QUINTO.** Infórmese la presente determinación a la *Sala Regional* dentro del expediente SM-JRC-107/2024.

**Notifíquese. Personalmente** a los partidos políticos y coaliciones por conducto de su representante acreditado ante el *Instituto*; por **oficio** a las *Sala Regional*, así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los *OPL*; y, **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del *Consejo General* conforme a los artículos 88 y 94 de la *Ley Electoral*, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; y, Lic. Alejandra Esquivel Quintero, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida *Ley Electoral*; y 64 del Reglamento de Sesiones del *Consejo General*.- Conste.-

  
Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco  
**Consejera Presidenta**

  
Mtro. Martín González Muñoz  
**Secretario Ejecutivo**